



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003081202000683 00

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda, si no fuera porque se observan yerros no advertidos con anterioridad en lo que se refiere a la legibilidad de los títulos valores adosados, pues de los mismos no se puede observar con suficiente claridad la fecha de creación, la fechas de exigibilidad de la obligación, como tampoco el nombre de las personas que allí se obligaron ni mucho menos el endoso efectuado. De otra parte, de la subsanación allegada, deberá realizar ajustes en cuanto a las pretensiones, no pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 222 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe **donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Allegue copia **legible** de las letras de cambio pretendidas en cobro judicial.

3. Adecúe las pretensiones 1 y 2 de la demanda, indicando con precisión la fecha de creación y de exigibilidad de cada uno de las letras, así como también su valor.

4. Desacumule la pretensión 3 de la demanda, de manera que los intereses moratorios se identifiquen para cada título valor en punto aparte, indicando la fecha desde la cual se pretender dicha exigencia.

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

Se deja constancia que la suscrita Juez asumió conocimiento del presente asunto el día 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 25 fijado hoy 29 DE ABRIL DE 2021.
LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ Secretaria